



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“GONZALEZ ALFONSO, MARIELA ESTER C/ FITTIPALDI, CYNTHIA IVANA S/
DESPIDO”

EXPT. N° 58132/2017

JUZGADO N° 75

DICTAMEN N° 55.208

Señor Juez:

I- Se solicita mi opinión sobre la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, y de su réplica por parte de la actora consustanciada con el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 51 y 53 de la Ley 26.844.

II- La demandada solicita que se declare la incompetencia de la justicia Nacional del Trabajo.

Manifiesta que el artículo 51 de la Ley 26.844 dispone que el Tribunal para Casas Particulares es el organismo competente. Asimismo cita el artículo 53 de la misma norma, que establece que previo al inicio de la demanda, deberá realizarse audiencia con conciliador designado por dicho ente administrativo.

La actora responde la excepción de incompetencia con sustento en que la categoría laboral que le correspondía era asistencia y cuidado de personas, por lo cual considera que debe aplicarse lo normado por la LCT. Califica a la registración efectuada por la demandada como falsa con respecto a la categoría, entre otros elementos.

Asimismo plantea que lo normado por el artículo 51 y 53 de la Ley 26.844 resulta violatoria del principio del juez natural, derecho de propiedad y de defensa en juicio amparado por el artículo 18 de la CN. Cita jurisprudencia que sostiene su postura y en especial manifiesta que la CSJN ha establecido que no es razonable privar a los trabajadores de la posibilidad de someter la cuestión a órganos y procedimiento especializados.

En particular destaca que: “Establecer la competencia del Tribunal requerido por la parte demandada afecta la jurisdicción exclusiva atribuida por la Constitución Nacional a los Tribunales del Trabajo. Tal prescripción contraría la Constitución Nacional...en su art. 75 inciso 12...; y los tratados internacionales: Art. 8 y 25 de la Convención Americana”.

Concluye que resulta inconstitucional la ley 26.844 en cuanto establece la jurisdicción de un Tribunal para casas particulares ya que obstaculiza, violenta y lesiona una interpretación coherente, igualitaria y sistemática del conjunto normativo y desconoce el derecho en su marco de una integridad normativa, que debe ser considerado dentro del todo y no en fragmentos atomizados.

La demandada contesta el traslado, y mantiene su postura en cuanto a que las tareas desempeñadas por la actora no se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 26488. Reitera la excepción de incompetencia en base a lo establecido en el artículo 51 de la Ley en cuestión.

III- A fin de evacuar integralmente la vista conferida, entiendo que resulta aplicable la doctrina sustentada por el más alto Tribunal de la Nación, en el sentido de acudir al



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

principio “iura novit curia”, prescindiendo del “nomen iuris” utilizado por las partes, atendiendo a la real sustancia de sus peticiones (Conforme CSJN, Ferrari de Gordis, Golinda c/ CNPIC y AC s/ Ejecución Previsional”, SC Com. 286 L, XXIII, “ Foti, Virgilio Fluvio C/ CNPIC Y AC, Sentencia del 04/05/93).

Por más que la demandada manifieste oponer excepción de incompetencia, en sentido estricto, está cuestionando la habilitación de la instancia judicial, que posibilite considerar que la pretensión de autos sea viable de transitar por el carril jurisdiccional.

Es decir que no cuestiona la competencia de la judicatura interviniente, atribuyéndosela a otro tribunal, sino la habilitación de instancia.

En razón de ello, la excepción deducida debe ser tratada en calidad de oposición a la habilitación de instancia.

La accionada esgrime que el actor no siguió la supuesta vía administrativa adecuada, en consecuencia no discute que la competencia deba recaer en otro fuero. Frente a ello, estamos en presencia de una excepción de inhabilidad de instancia y no de incompetencia.

Debe tenerse presente que el juez tiene la facultad y el deber de resolver los conflictos traídos a su conocimiento según las normas vigentes, pudiendo calificar autónomamente la realidad fáctica y ponderarla de acuerdo ordenamiento jurídico aplicable con independencia de las disposiciones en las que se hayan fundado las partes, rotulando sus acciones y defensas.

De acuerdo a ese temperamento, se afirma que dicho principio no se contrapone con el principio de congruencia -amparado por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional- ya que la calificación jurídica del tema de decisión es una tarea plenamente autónoma, pudiendo suplir el derecho silenciado o prescindir del encuadre normativo erróneo.

Es dable aclarar que, este principio sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, pero no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo petitionado por las partes. Por lo tanto, los jueces deben, en primer término, tener en cuenta las pretensiones deducidas en el juicio y una vez determinada la realidad de los hechos, calificarlos según corresponda por ley.

Toda vez que, una correcta evacuación de la vista conferida, requiere poder alcanzar la verdad jurídica en torno a los extremos invocados por las partes y al tema de decisión, soy de la opinión que, el magistrado a cargo debería hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas en el art. 36 inc. 4) del CPCCN, a la luz del principio desarrollado.

V- Resulta saludable que nos preguntemos cual es el punto de partida para desarrollar la materia traída a vista, ante casos en que las trabajadoras domésticas vean conculcados sus derechos. Es decir qué corresponde que nos preguntemos desde donde hay que analizar la virtualidad de la habilitación de la instancia judicial.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Entendiendo que las cuestiones procesales, son meros instrumentos que deben servir a la cuestión de fondo. Esto implica que no corresponde desvincular la función de las disposiciones procesales en relación a las sustanciales, ya que las normas procesales que rigen el carril por donde atraviesan los planteos jurídicos de carácter social, debiendo ser interpretadas desde los principios que esta jurisdicción funcione con una visión protectora y de acompañamiento.

Al memorar que la jurisprudencia dominante ha receptado la aplicación del principio protectorio en el campo de los derechos sociales, junto a otros de igual relevancia, que fueron receptados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, recordando algunos fallos como , los casos “Vizzoti”, “Castillo”, “Aquino” y “Milone” de 2004 (fallos 327: 4607,4617) en los que se declararon las inconstitucionalidades de los artículos 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y 46, 39 y 15 de la ley de Riesgos de Trabajo. También cabe recordar los fallos previsionales “Izcovich”, “Mabel c/anses”, “Sánchez, María del Carmen c/anses” de 2005, y “Badaro, Adolfo Valentín c/anses”, 98/08/06, en los que el máximo cuerpo judicial ha manifestado un octeto de los principios jurídicos a modo de complejo de directivas que en parte, rescatan alguno antiguos principios, pero que en otros, dan un giro a varios criterios del Alto Tribunal.

En esos decisorios con mayor o menor desarrollo, se abarcan los principios de protección, estabilidad o continuidad, justicia social, progresividad, pro homine, favorabilidad, reparación integral, y supremacía constitucional en la negociación colectiva.

El principio protectorio juega un rol central en el campo del derecho del trabajo. Si bien este alcance es aceptado universalmente, la CSJN realizó en “Aquino” una referencia a la positividad del principio más duro y orientador del derecho del trabajo otorgándole el de premisa de los restantes enunciados del art. 14 bis. El fallo “Madorrán” con remisiones a “Milone” y “Aquino”, efectúa una referencia especial acerca del constitucionalismo social que se construyó en el artículo 14 bis de 1957.

El principio protector que se enuncia en la primera parte del artículo “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...” desde allí en la cúspide del ordenamiento jurídico positivo, según la terminología del cuerpo, se sentaron derechos “inviolables”. Ello tal cual explica el Dr. César Arese en su artículo “Principiología laboral de la Nueva Corte Suprema” (cfr. Revista de Derecho Laboral actualidad 2008-2 Ed. Rubiznal Culzoni).

Siempre que medie un conflicto entre particulares, la intervención de un órgano judicial es constitucionalmente ineludible. Así lo imponen los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional. El primero, porque la garantía de la defensa en un juicio supone, básicamente, que todos los habitantes tienen, en situaciones como las señaladas, el derecho de ocurrir ante algún **órgano judicial** a fin de obtener el amparo de los derechos que estimen amenazados o lesionados (CSJN 247-646 y otros). El segundo, porque al prohibir al presidente de la República ejercer funciones judiciales, descarta el poder de dicho funcionario, e implícitamente, el de los funcionarios y organismos administrativos, en el



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

sentido de conocer y decidir el mencionado genero de conflictos. Tal es, por lo demás, la doctrina establecida por La Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (Fallos 249-228; 250-472; 253-485; 255-354; 257-136, entre otros) (Conf. Palacio Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil Décimo Séptima edición actualizada 2003, Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, Pags. 86-87).

En la actualidad es técnicamente correcto hablar de “jurisdicción protectora” sobre derechos “sensibles”, jurisdicción “dirimente” sobre “derechos patrimoniales”, jurisdicción “punitiva” sobre conductas penalmente reprochables, etc.

La Justicia Nacional del Trabajo debe invirtirse en el modelo de jurisdicción denominada “protectora” -Adolfo A. Rivas, Roberto O. Berizonce- de “acompañamiento”- Augusto Morello- o “proteccional” (otros autores), la cual exhibe un nítido anclaje convencional y constitucional que impone consagrar en los ordenamientos jurídicos internos de los países que integran la comunidad internacional, tutelas procesales diferenciadas o preferentes de pretensiones, derechos o situaciones del mismo linaje, consideradas “sensibles” y - por lo mismo - menesterosos - al decir de Berizonce – de una protección particularizada por mandato constitucional y convencional (Conf. Herrero, Luis René, ob.cit.).

Resulta imperante remarcar el rol del Juez Laboral, pues como director del proceso siempre debe tener presente que su actividad se enmarca en una jurisdicción protectora, propia del plexo de derechos que se ventilan y que deben tutelarse.

La actitud de acompañamiento a los sectores más débiles debe remitirse desde el momento en que la judicatura analiza si debe o no asumir la competencia, o como en esta caso la habilitación de instancia, para entender en autos.

En el ejercicio de la jurisdicción dirimente (p.ej. civil patrimonial, comercial, contencioso administrativa, etc.) el magistrado se limita a resolver un conflicto común, en el cual se enfrentan sujetos teóricamente iguales que no precisan tutela especial, con formas procesales generales en el marco de los procesos de conocimiento en sus distintas modalidades, donde la solución dirimente permite la consideración de los conflictos de toda índole con objetivos no solo restitutorios del derecho, sino también compensatorios o indemnizatorios. Cuando el Juez practica jurisdicción protectora - aclara Rivas - se coloca en posición de protector o asegurador de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, abandona - aunque no totalmente – la clásica posición de imparcialidad, asumiendo dicha función casi siempre de puro derecho (p.ej. amparo, medidas cautelares, sentencias interdictales, medidas autosatisfactivas, sentencias anticipatorias, decisiones provisionales, etc.) (Conf. Conf. Herrero, Luis René, ob. Cit.)

Esta “jurisdicción protectora” se proyecta sobre conflictos entre sujetos desiguales o colocados en especiales situaciones en las que el orden jurídico impone brindar especial tutela. Se trata de una modalidad operatoria que motiva al juez a obrar con un sentido tuitivo, destinado a lograr la salvaguarda del derecho de la persona privilegiada por el orden jurídico (Conf. Conf. , Herrero, Luis René ob.cit.)



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Cuando el juez del fuero del Trabajo toma contacto con una pretensión cuya naturaleza exige una jurisdicción protectora, de inmediato deberá orientar el proceso con tal prudencia que no surja posible de frustración al derecho del peticionante en razón de los excesivos rigores formales, pues el Magistrado no puede olvidar que la persona que acude a él procura restablecer alguna situación disvaliosa, como ser ruptura de la relación laboral, falta de registro o fraude del empleador.

En suma la “jurisdicción protectora” para el juez, demanda tamizar todos los institutos, figuras jurídicas, reglas y principios, rituales que le proporciona el derecho procesal para no descaminar su cometido constitucional de proteger los derechos sensibles que tiene el deber de satisfacer y tutelar durante el curso del proceso y en la sentencia definitiva.

La judicatura del fuero laboral no debe perder de vista la fidelidad al cometido constitucional de un derecho de imparcialidad.

Ello sin dejar de lado que dirige un proceso con asimetrías y desigualdades de las partes. El juez del Trabajo es la parte activa en el proceso, no mero espectador pasivo frente a los hechos y actos jurídicos enderezados por las partes.

VII - Analizando específicamente el planteo de falta de habilitación de instancia entiendo que el mismo no se encuentra configurado por las razones que a continuación expondré en torno a la inconstitucionalidad del artículo 51 y 53 de la Ley 264844.

Para abordar el análisis de la validez de los tribunales administrativos y sin desconocer la jurisprudencia en la materia, en particular el reciente fallo “Coronel Adelaida Del Rosario c/ Rossi, Mirta Teresita s/ Despido”, en cual intervino la Sala II de este fuero, y que cuenta con Dictamen Fiscal ante la CSJN, en toda ella, se cita y hace referencia al famoso caso Ángel Estrada (*reclamos ante en el ENRE por cortes eléctricos*) y comúnmente se utiliza el mismo para validar este tipo de tribunales.

Pero la diferencia radica en que se trata de reclamos administrativos, que provienen de funciones administrativas; de conflictos entre el Estado y un particular, y no entre particulares. Con lo cual no existe una sustracción del juez natural conforme al artículo 18 y 109 de la Constitución Nacional. Por ende no se trata de casos análogos.

En ese sentido, en el fallo Herrera de la Sala III de la CNTRAB la Dra. Cañal observa con preocupación, que tanto la doctrina especializada, cuanto el Ministerio Público y la Jurisprudencia, se remiten a precedentes de otros países, en especial de EEUU, sin formular distinciones y extrapolan conceptos, como el de la agencia administrativa y el rol de los principios, sin contemplar que su modelo jurídico es diferente al nuestro.

Tratándose de relaciones entre particulares, se ha resuelto que “resulta inadmisibile supeditar que el acceso a los estrados judiciales pueda quedar condicionado o supeditado al previo cumplimiento de un trámite administrativo” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la Causa “Gravina Raúl Cesar c/La Caja ART SA s/ordinario”, del 27 de agosto de 2013)



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En esa línea destaco que en el fallo “Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención Art SA s/accidente – Ley Especial”, de la Sala IX, allí el Juez Pompa hace una clara explicación sobre cuáles son las circunstancias que permitirían la intervención de un órgano administrativo y señala que las facultades jurisdiccionales sólo puede ser admitida, en el diseño de la Constitución Nacional, en **circunstancias excepcionales** para no violentar el derecho fundamental consagrado a nivel constitucional, como de los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas de acceso a la justicia, en la medida que exista un **interés público** que permita desplazar al menos temporalmente la actuación del órgano judicial como poder encargado de resolver las controversias sobre las que deba intervenir y decidir y en la medida que exista un remedio judicial de revisión que pueda ser considerado suficiente.

Tanto en el caso de las comisiones médicas como en el Tribunal de Casas Particulares, no existe un interés público que habilite la excepción, sino más bien se trata de políticas tendientes a responder a un gran número de litigios que son producto de la ausencia en materia de prevención y fiscalización por parte del Estado, entre otras razones.

La respuesta adecuada a esta situación sería destinar mayores recursos e inversión al Poder Judicial jurisdiccional en lugar de crear sistemas paralelos. “El análisis económico del derecho constituye el sustento ideológico de toda propuesta que pretende solucionar la crisis del sistema judicial a través de la incorporación de los mecanismos de funcionamiento de las empresas privadas en una economía de mercado en una suerte de soft law, desjerarquizando el carácter institucional inherente al poder judicial, al que no solo intenta desestabilizar sino incluso reemplazar por instancias privadas o administrativas de solución de conflictos, carentes de los factores y mecanismos de compensación que tiendan a la protección de la parte más débil de la relación.” (Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención Art SA s/accidente – Ley Especial”, de la Sala IX, 21/06/2018)

Al respecto, Elias Guastavino ha expresado: “Si, como tantas veces ha sido aconsejado por la doctrina, se optase por dimensionar de nuevo la actual extensión de la jurisdicción primaria administrativa mediante reformas sustanciales a la legislación, la directiva esencial a recorrer sería dotar técnica y materialmente al poder judicial de los medios para que retome desde su origen y completitud las funciones que constitucionalmente le incumben en todas las materias posibles” (*Conforme Guastavino Elias, P, “Tendencias de la jurisdicción primaria administrativa”. Ed 124-739 y sgtes. ver asimismo. Tratado de la Jurisdicción Administrativa*).

“La instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, provoca como consecuencia, una situación de discriminación, prohibida por ordenamientos legales, supralegales, constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, como lo son a modo de ejemplo la Constitución Nacional, art. 16; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2 y 7; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; el PIDESC, arts. 2° y 3°, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: ... la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esp. arts. 2, 3 y 5 a 16, ..., lo que llevó al Máximo Tribunal a resolver en “Álvarez, Maximiliano c/ Cencosud SA” (Fallos: 333:2306, 2313/2315, 2320, 2323 -2010), que “los mentados principios han alcanzado la preeminente categoría de *ius cogens*, según lo ha esclarecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párrs. 97/101 y 110), lo cual acentúa, para el Estado, la “obligación fundamental mínima” y de cumplimiento “inmediato” de garantizar la no discriminación, cuya inobservancia, por acción u omisión, lo haría incurrir en un acto ilícito internacional (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 18. El Derecho al Trabajo, 2005, párrs. 31 y 18), cuanto más que aquél ha asumido la obligación de “proteger” los derechos humanos, esto es, el deber de adoptar las “medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo” (ídem, párr. 22)” **en tanto impone a los trabajadores, que no pierden por esa situación su condición previa de ciudadanos, recaudos que no son impuestos a los demás sujetos ...”**

VI- En principio cualquier debate entre particulares debe ser resuelto conforme establece la Constitución Nacional por el Poder Judicial de la Nación, y no por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, como es el Tribunal de Servicio Doméstico. Por ende son inconstitucionales las instancias administrativas que se establezcan con carácter de previo y obligatorio.

“Aunque el concepto de *tribunal* suele asociarse al sistema judicial, lo que hay adentro es una instancia administrativa y una rareza regional en cuestiones de empleo doméstico. En ninguna otra provincia ni país de América del Sur (y nadie sabe si del mundo) existe este tipo de institución, que depende del Ejecutivo pero trata cuestiones tan sensibles como si fuera un juzgado de Familia y resuelve sobre relaciones laborales, aunque sin la posibilidad de embargar bienes o dinero, declarar la inconstitucionalidad sobre algún asunto, o poner en tela de juicio la libertad de nadie. En otros lugares los conflictos del trabajo doméstico los dirime la justicia laboral.” (*El lugar de los conflictos domésticos. Historias del tribunal donde se dirimen los litigios del personal de casas particulares, un universo socialmente invisible de Luciana Mantero, Diario la Nación, 2 de abril de 2017.*)

Recordemos que este tipo de planteos de inconstitucionalidad vienen sucediéndose a nivel provincial desde fines de los años 80, y las discusiones en torno a la validez de los tribunales administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales se plantean en torno al sistema de riesgos del trabajo y en particular sobre la intervención obligatoria y de carácter previo de las Comisiones Médicas.

Adviértase que en ambos casos los destinatarios de este tipo de sistema de justicia precarizado son trabajadores, y en el caso del Tribunal de Empleo Doméstico se trata de trabajadoras mayoritariamente mujeres, que según estadísticas del Ministerio de Trabajo, sólo el 27% de quienes trabajan en casas particulares está registrado, el 39% es jefa de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

hogar y el 66,5% no terminó la secundaria. La gran mayoría de las trabajadoras domesticas de la Capital Federal son mujeres del interior del país y provenientes de países limítrofes.

Nadie duda que las mejoras introducidas por la Ley 26.844 son notables. Se ha producido un cambio de paradigma en el concepto de relación de empleo de este colectivo, brindándole a la trabajadora una cobertura casi idéntica a la de aquéllas amparadas por la LCT.

El 21 de abril de 2013 entró en vigencia la mencionada ley 26.844 que establece el nuevo Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, norma que entró a regir todas las relaciones laborales alcanzadas por el régimen (cfr. art. 3 del C.C.), derogando expresamente el decreto-ley 326/56 y sus modificatorias, así como el decreto 7979/56 y modificatorias y el decreto 14.785/57 que hasta dicha fecha rigieran las relaciones laborales del personal del servicio doméstico.

La implementación de la norma viene resultando exitosa en la medida que se avanzó en la registración de este tipo de empleo de manera considerable. No obstante el principio de progresividad que rige en materia de derechos sociales, nos obliga a repensar de manera constante en qué medida mejorar en la protección de este tipo de trabajo.

Para ello es necesario recordar que el trabajo en casas particulares es la evolución de la servidumbre, es el trabajo que se presumió por siglos gratuito, que recae sobre mujeres vulnerabilizadas o en condiciones precarias, en las casa de otros, y a las que muchas veces se les impide compatibilizar su trabajo con su vida privada.

Con lo cual es deber continuar repensando de manera constante de que manera mejorar el sistema en aras de mayor protección.

Si bien el Tribunal ha sido destacado como una buena herramienta para promover la formalidad, al mismo tiempo que en el ámbito de la capital federal ha facilitado el acceso a la justicia para parte de las trabajadoras, permitiendo la especificidad del tribunal un mayor conocimiento y sensibilidad sobre las particularidades del sector entre quienes imparten justicia , considero que resulta inconstitucional **el carácter obligatorio y previo**.

Todas estas loables razones no son obstáculo para establecer medidas para promover un mayor acceso a la justicia para estas trabajadoras –en el marco de un sector que presenta muy bajos niveles de litigiosidad a pesar de sus precarias condiciones de trabajo– y para eso se necesitan que no existan barreras en el acceso a derechos, y para ello debe eliminarse el carácter previo y obligatorio del proceso conciliatorio establecido en la Ley para aquellas trabajadoras que requieran acudir directamente a la justicia.

En este sentido y al igual que el resto de los trabajadores, los conflictos derivados de este tipo de empleo deben ser resueltos por tribunales de justicia – aún especializados- pero independientes del poder ejecutivo, integrados por magistrados naturales.

“ Una cosa es que la Administración Pública controle la legalidad de los actos dictados por los órganos inferiores del Poder Ejecutivo, y trate al mismo tiempo de “juridizar” el procedimiento y otra muy distinta que resuelva conflictos inter subjetivos sobre materias del derecho común, por más que contra sus decisiones se pueda recurrir ante



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

los tribunales judiciales. Lo primero puede ser constitucional, lo segundo nunca” (Martínez Medrano, Gabriel. Inconstitucionalidad de una comisión administrativa para resolver conflictos entre particulares de derecho común, publicado 09/08/17, en La Revisión Judicial de la actividad administrativa de Luqui Roberto Enrique, Astrea, 2005 ISSN 950:508-701-2.)

La supuesta reducción de la litigiosidad, y la descompresión de los tribunales, encubren mecanismos desreguladores de la función judicial, del derecho a una instancia judicial plena, en donde no se tienda a facilitar la posibilidad de interpretaciones más flexibles.

A mi entender el carácter obligatorio y previo viola la garantía de juez natural, artículo 18 de la CN, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la división de poderes, y en particular el artículo 109 de la CN. Por ende propicio declarar la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley 26844 en cuanto establece el carácter de obligatorio y previo del tribunal.

En estos términos, dejo evacuada la vista conferida.

Fiscalía, 18 de diciembre de 2019.

Gabriel de Vedia
Fiscal subrogante

Ante mí:
Carlos A. Pietragalla
Secretario